

Ley de 29 de Junio de 1887

Primera renovación del Concierto Económico

Art. 8.º En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo primero de este artículo (se refiere á gastos de enseñanza).

También se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero la provincia de Navarra, cuya Diputación continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

.....

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

Por inmuebles, cultivo y ganadería: Alava, 575.000 pesetas.—Guipúzcoa, 789.254.—Vizcaya, 905.008.—Totales, 2.269.262.

Por industrial y de comercio: Alava, 58.194.—Guipúzcoa, 229.139. —Vizcaya, 323.178.—Totales, 610.511.

Por derechos reales y transmisión de bienes: Alava, 15.030.—Guipúzcoa, 60.564.—Vizcaya, 95.512. Totales, 171.106.

Por papel sellado: Alava, 21.651.—Guipúzcoa, 24.552.—Vizcaya, 33.793.—Totales, 79.996.

Por consumos: Alava, 207.000.—Guipúzcoa, 478.175.—Vizcaya, 573.732. Totales, 1.258.907.

Total: Alava, 876.875; Guipúzcoa, 1.581.684; Vizcaya, 1.931.223. Total, 4.389.782.

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que á continuación se expresan:

Por recaudación á razón de 2,62 por 100 y 0,47 por rectificación de amillaramientos, ó sean 3,09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería: Alava, 17.767,50; Guipúzcoa, 24.387,90; Vizcaya, 27.964,70. Totales, 70.120,10.

Por premio de cobranza y recaudación de 3,75 sobre la cifra de la industrial: Alava, 2.182,27; Guipúzcoa, 8.592,10; Vizcaya, 12.119,10. Totales, 22.894,07.

Por sostenimiento de miqueletes y miñones: Alava, 0,00; Guipúzcoa, 41.185; Vizcaya, 36.500. Totales, 77.685.

Por interés y amortización del capital invertido en la construcción de carreteras de carácter general y conservación de las mismas interin estos servicios se hallan á cargo de las provincias: Alava, 327.293,23; Guipúzcoa, 523.851,40; Vizcaya, 567.990,20. Totales, 1.419.134,83.

Total: Alava, 347.243; Guipúzcoa, 598.017; Vizcaya, 644.574. Total, 1.589.834.

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los Registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivos establezcan, obligarán también á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.